

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACION: 08001311000620200022200
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ORLANDO CARRILLO SILVA
DEMANDADO: NANCY ESTHER MORENO FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, 04 de Abril del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 806 de 2020, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- No se aportó copia del registro civil de matrimonio con la constancia de inscripción de la sentencia de divorcio proferido por este Despacho judicial.

2.- No se aportó copia de la sentencia de Divorcio proferida en el presente asunto, habida cuenta que la demanda de liquidación de sociedad conyugal se tramita de manera independiente al proceso de Divorcio o Cesación de efectos Civiles del matrimonio católico

3.- No se aportó poder para que el profesional del derecho actuara en representación de la parte accionante en el presente asunto. Poder que debe cumplir con las exigencias contenidas en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 806-2020 que expresa: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

4.- No se aportó con la demanda la relación de inventario y avalúos, junto con los soportes señalados en los numerales 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y

compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”

Con el anexo del inventarios y avalúos debe adjuntar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que enuncia en la demanda haberse adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

5. No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados la parte demandante y su apoderado judicial donde recibirán notificaciones, no basta en indicar que esta dirección se encuentra en la demanda principal divorcio, debe relacionarla, al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.,

6. Abstenerse de tener en cuenta las pruebas que dice haber presentado con la demanda de divorcio, toda vez como se ha dicho en línea precedente la demanda de liquidación de sociedad conyugal se tramita de manera independiente a la demanda de Divorcio, por ende deben ser enunciadas y allegadas las documentales con la demanda, para ser valoradas dentro del proceso liquidatario.

7. - La parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 Numeral 6, que dispone: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

De las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, para que se decrete el embargo del bien inmueble que manifiesta haber adquiridos los ex cónyuges en vigencias de la sociedad conyugal y que fue relacionado en el hecho sexto de la demanda; al respecto, se advierte que no señalo el número de folio de matrícula inmobiliaria del precitado bien inmueble, como tampoco aporta copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, de tal manera que este Juzgado se abstiene de ordenar las medidas cautelares en este asunto, por no estar plenamente identificado el bien inmueble junto con el soporte que la contiene que corresponde al certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, por lo que no se accede a las medidas cautelares.

Colofón a lo anterior, se mantendrá la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte

los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

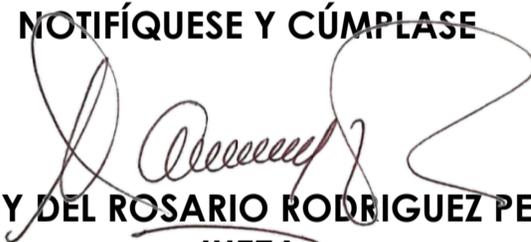
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el accionante ORLANDO CARRILLO SILVA, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA